

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la instruccion del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Si el incidente no tuviese caracter ordinario, se determinará de plano, confiriéndose cuando mas, si así se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos dias; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de dia para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentacion de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no exceda de 10 pliegos, deberá acompañar tambien á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos expresamente prevenidos en la presente instruccion; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas, copias en forma de cualquier documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitacion del asunto.

Art. 61. Los Jueces y Tribunales repelerán sin contemplacion alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instruccion, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasion en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniere las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrogables, y se contarán desde el dia siguiente de la notificacion ó trámite que les haya precedido, excluyendo enpero los dias festivos en que vacan los Tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos expresamente permitidos por la presente instruccion.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral; tanto en los Tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la extension de la defensa escrita excediese de 10 pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los Tribunales y Jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de ampliaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los Tribunales y Jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demas litigantes, y especialmente á los reos encarcelados; ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, segun la gravedad y complicacion de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion, que es de las más nobles, cuando noblemente se ejerce, los Tribunales y Jueces los oirán con toda la atencion debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente diva-

gasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el Juez ó Presidente, de acuerdo con la Sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si pasada otra media hora después de esta admonicion continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirárseles la palabra, declarando que el oficio judicial está suficientemente instruido.

Art. 65. Los Tribunales y Jueces podrán decretar para mejor proveer la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero dia; las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de 15.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de los cinco dias: de los interlocutorios en el término de tres; de los de esta última clase en las Audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiriéndose á lo mas un traslado de dos dias.

Art. 68. Los Tribunales y Jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, exponiendo con claridad y concision las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las Salas nombrarán por turno riguroso ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, expresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles no habrá lugar á súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el Real decreto de 4 de noviembre de 1838, escepto el de denegacion de súplica. Procederá ademas el recurso por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de Magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía exceda de 1000 duros en la peninsula ó islas adyacentes:

1.º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.

2.º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la de inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Art. 73. El Tribunal Supremo de Justicia observará en la parte de tramitacion que no esté arreglada expresamente por dicho Real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instruccion, y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley expresa y terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la Gaceta, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar no obstante á la reclamacion de responsabilidad de los Magistrados en los términos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ningun

na reclamacion de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, o recaiga por otro concepto condenacion expresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los Jueces y litigantes, se motivaran y publicaran en lo sucesivo en la Gaceta de Madrid todos los fallos que dicto el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretara no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella expresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenidas para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiese á la ejecucion dentro de dichos diez dias, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldia por el actor: y el Juez, sin otro tramite dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviera el ejecutado al dia siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado, podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardandose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instruccion con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser restituido ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez dias mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de diez dias.

Art. 87. Hasta pasados 12 dias de la notificacion de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelacion, y remitidos los autos ó su compuisa á la superioridad, segun la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis dias el término correspondiente á la entrega de autos para instruccion de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercera de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado sera de seis dias á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercera, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribania.

Transcurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercera por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citacion de las mismas.

La sustanciacion de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerias de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El Juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el dia del remate de los bienes embargados. Llegado este caso, se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregará á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instruccion sobre fórmulas de juramento de las partes, obligaciones de los Jueces y demas funcionarios, tramitacion de oficio y demas de aplicacion comun con el juicio ordinario que no están modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el Juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querrelado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el Juez á instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los Jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querrelado.

Art. 94. Cuando el querrelado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el Juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el Juez, oirá este y mandará consignar en igual forma las pruebas, repreguntas, explicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese tener lugar, creyese el Juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia; pero extendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el Juez dictará providencia en el término prefijado en el art. 95, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE EA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 102. Los Regentes de las Audiencias harán que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demas que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pie del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciacion, é indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se espresarán ademas los nombres de los tres jueces de 1.ª instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los Regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. La presente instruccion se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien despues de su publicacion: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaído sentencia definitiva del Juez de primera instancia.

Art. 106. Los Regentes omitirán en el estado del presente año la especificacion del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciacion de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demas á los datos que sea posible recoger.

DISPOSICION FINAL.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instruccion, que será puntualmente observada por todos los Tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V.... de Real orden para conocimiento de esa Audiencia, y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo los medios oportunos para que se cumpla puntualmente la anterior instruccion. Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sr....

Si en algunos de los puntos designados no se entregase á los individuos de la referida clase pasiva los impresos, se les suplica lo pongan en conocimiento de esta Contaduría, advirtiéndole que antes del día 30 de cada mes, han de estar las justificaciones de existencia y estado en poder del oficial encargado del negociado, en la inteligencia que serán dados de baja los que no la presenten en el día fijado. Burgos 14 de octubre de 1853. — El Contador Bernardo García Gomez.

Otra núm. 407.

Administración principal de hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos de los pueblos de Bilviestre de Muñó, y Aguas Candidas, han instruido y presentado expediente en justificación de los daños causados en los términos jurisdiccionales de los mismos por efecto del pedrisco que descargó el día 24 de agosto último, y como el perdón que se otorgue á consecuencia de aquella desgracia haya de recargarse á todos los pueblos de la provincia, sobre el cupo que por contribucion territorial se les señale en el año próximo, hé dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su conocimiento, á fin de que en el preciso é improrrogable término de 8 dias manifiesten lo que se les ofrezca y parezca, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 28 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847. Burgos 17 de octubre de 1853. — P. S. Agustín Genon.

ANUNCIOS OFICIALES

Caja Sucursal de depósitos de 2.^a clase establecido en casa de los Señores Espiga Hermanos, de comercio de esta ciudad, Plaza la Paloma.

Horas de despacho en los dias no feriados, desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde.

En cumplimiento á el Real decreto de 29 de Julio último, se ha constituido en esta capital la Caja Sucursal de depósito que aquella ordena, y en su consecuencia se admiten en la casa de Comercio citada, como Gefes de la Sucursal, los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en el depósito por decisiones de la Administración civil y militar, ó disposición de los Tribunales de Justicia, para fianzar contratos que se refieran á servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, considerándose todos estos depósitos en la clase de necesarios, según marca el Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

Se admiten además cuantas cantidades gusten imponer las corporaciones ó particulares en las clases y con las condiciones é interés que á continuación se espresan.

Clases de depósitos y sus Condiciones.

Depósitos voluntarios transferibles ó intransferibles á plazo fijo devengarán el interés anual de 5 por 100.

Los mismos á devolver mediante aviso de quince dias de anticipación devengarán el mismo interés de 5 por 100.

Los depósitos necesarios para optar á las subastas de servicios públicos, provinciales, municipales, portazgos, Boletín oficial etc. etc. devengarán mientras los fondos (de los que se quedan con ellas) existan en Caja, el mismo interés de 5 por 100.

En cuentas corrientes á devolver al contado á voluntad del imponente, en las porciones que estime, devengarán el interés anual de 3 por 100.

Todo lo que hacemos saber al público para su inteligencia y conocimiento de los que tengan constituido ó hayan de constituir depósitos necesarios en otro punto que no sea en esta Sucursal donde deben hacerse aquellos y puedan aprovecharse del beneficio del premio que tienen asignado, en inteligencia de que las Autoridades competentes al efecto están encargadas de su cumplimiento, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852 y 22 de julio de este año inserto por el Sr. Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial de 6 del corriente mes núm. 120.

Tambien lo hacemos para que asimismo llegue á noticia de las Corporaciones y particulares que voluntariamente quieran inponer sus fondos en depósito ó en cuentas corrientes con los intereses y condiciones que quedan espresados. Burgos 14 de octubre de 1853. — Espiga Hermanos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 6 de octubre de 1853, Manuel Martínez Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Royuela.

No habiendo tenido efecto las diligencias de remate para el arriendo de la casa-meson de los propios de este pueblo, el Sr. Gobernador civil de la Provincia, previo el oportuno anuncio en el Boletín oficial, ha acordado se saque á nuevo remate, que tendrá lugar el 30 de octubre actual y hora de las 10 de su mañana en el local de la casa de Concejo del mismo, bajo las condiciones que están de manifiesto. El arriendo será por tres años.

Comision provincial de Instrucción Primaria.

El día 12 de diciembre próximo á las 9 de la mañana darán principio en uno de los salones del Instituto de 2.^a enseñanza las oposiciones para proveer las escuelas elementales que se espresan á continuación:

Una de niños en el pueblo de Runioroso Ayuntamiento de Pielagos, dotada en 4380 rs. pagados de los fondos de una obra pia.

Otra de niños en la villa de Limpias, dotada en 3000 rs. pagados por trimestres parte de fondos municipales y parte de una obra pia.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de la comision provincial acompañadas de los documentos prevenidos por el art. 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847. con 6 dias de anticipacion por lo menos al señalado para empezar las oposiciones. Santander octubre 8 de 1853. E. P. Ramon Carrera. — P. A. de la C. Valentin Franco. Secretario.

ANUNCIOS.

TIERRAS EN VENTA EN ALCOCERO.

A petición de D. Felipe García Barona, vecino de la ciudad de Burgos, y como menor de 23 años, con intervencion de su curador ad bona, previos los requisitos exigidos por la ley, y en virtud de providencia de 30 de setiembre, se venderán en público remate en el mejor y mas ventajoso postor las fincas rústicas que pertenecen en pleno dominio y propiedad á dicho D. Felipe en los términos del pueblo de Alcocero, del partido de Belorado; lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en su compra puedan concurrir al juzgado de primera instancia de Burgos el día 20 del actual mes de octubre y hora de las diez de su mañana, en cuyo sitio, día y hora se verificará el remate; pudiendo concurrir los que gusten y quieran orientarse de las fincas, su cabida, calidad y demas circunstancias que apetezcan al oficio del escribano numerario de dicha ciudad y juzgado D. Eugenio Arija.

El día 2 del actual se desmandó del pueblo de Mansilla de Burgos un caballo lechar pequeño, paticalzado de tres patas, frontino, el morro blanco, con una estrella pequeña en la frente, la grencha un poco larga, el rabo cortado, pelo pardo. El que supiere su paradero dará aviso á su dueña Josefa Lopez, quien gratificará.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Quintanilla San Garcia con la dotacion de 190 fanegas de trigo anuales, cobradas de los vecinos en san Miguel de setiembre, libre de contribucion, excepto la del subsidio. Los aspirantes que reúnan ambas facultades dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el día 16 del próximo mes de noviembre á D. Venancio Saez, vecino de la misma.

El 1.^o de octubre desaparecieron del término de Torresandino tres yeguas: una de 4 años, negra, paticalzada y herrada de las cuatro patas, 6 cuartas y 4 dedos. Otra de 3 años, pelo de rata, con marco de A en el anca izquierda, alzada 6 cuartas escasas. Y la otra de un año, negra y zoina. Si alguna persona supiere su paradero se servirá dar aviso á D. Alejandro Harnaiz, Cura Párroco de Huerta de Abajo, quien gratificará.

El sábado 15 del actual se estravió de esta Ciudad una pollina morena, de dos cuerpos, el bozo alegre, en el vientre una señal de una espania curada, y criadera. La persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño Raimundo Ruiz, vecino de Revilla del Campo, ó en Burgos en casa del Rojo, tabernero en san Pablo.

Imprenta de Carmona Calle de Pescadería